



Firmado digitalmente por:  
CASANOVA MOSQUEIRA EDWIN  
ORLANDO  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/03/2021 08:46:53-0500



Firmado digitalmente por:  
DIAZ PRETEL FIORELLA  
JOSHANY  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09/03/2021 13:13:54



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**



exp. 12498-19

**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 137-2021-OGRRRH-MPC**

**Cajamarca, 09 MAR 2021**

**VISTO:**

El Escrito con registro N° 12156-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, presentado por la señora Anita Santos Ortiz Aguilar, mediante el cual solicita la reconsideración de la sanción impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 176-2020-OS-PAD-MPC, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la Última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 176-2020-OS-PAD-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora ANITA SANTOS ORTIZ AGUILAR, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Sustentada en el cumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

**Funciones específicas del Sub Gerente de Licencias de Edificaciones**

- ✓ Aplicar sanciones (multas) a propietarios (...) por hacer caso omiso o paralización de obra, construcción sin licencia de construcción.

En concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de fecha 13 de julio de 2015, al señalar en su Art. 118°: Son Funciones de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, las siguientes:

- d) Cumplir el régimen de aplicación de Infracciones y Sanciones Vigentes, según su competencia.

Toda vez que LA SERVIDORA Abg. Anita Santos Ortiz Aguilar en su condición de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones habría emitido la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC; imponiendo, a la señora CLAUDIA JOHANA ZAPANA CORDOVA, la sanción pecuniaria equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por la infracción contenida en el código N° 49 – SGLE, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, SIN TENER EN CUENTA QUE no se ha cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha 29



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



de mayo de 2017, para efectuar descargo o acreditar subsanaciones. Puesto que efectuó la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de Junio de 2017, último día de plazo otorgado; además en el cuerpo de los documentos se observa que en la Notificación de Infracción N° 50 al que corresponde una multa de 50% de la UIT, mientras en la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC la administrada ha sido sancionada con una multa de 200% de la UIT por el código N° 49 del CUIS de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; hecho que generó una vulneración al debido procedimiento y generó como consecuencia que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción.

En consecuencia, la investigada habría sido negligente en el desempeño de sus funciones específicas, establecidas en el Manual de Organización y Funciones 2013, y en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de fecha 13 de julio de 2015, Art. 118° respecto a:

- No aplicar de forma correcta el Procedimiento administrativo sancionador para aplicar sanciones (multas) a propietarios (...) por hacer caso omiso o paralización de obra, construcción sin licencia de construcción.
- No cumplir el régimen de aplicación de Infracciones y Sanciones vigentes, según su competencia

En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2021, la Sra. Anita Santos Ortiz Aguilar interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 176-2020-OS-PAD-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020, adjuntando como nuevo medio probatorio las Actas de Constatación de las visitas domiciliarias al administrado N° 1078, 777; Acta de Notificación de Infracción N° 1308, Acta de Constatación y/o Verificación N° 750, Acta de Constatación de Primera y Segunda Visita N° 4126, 4267, Notificación de Infracción N° 6441, Acta de Constatación y/o Verificación N° 5712, Resolución de Sanción N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC, y Ordenanza N° 538-CMPC (Procedimiento Sancionador, Concurso de Infracciones).

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**.

Que, la servidora ha presentado Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el art. 218, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**".

Que, el pronunciamiento de la administración, materializado en la resolución objeto de revisión, se encuentra debidamente fundamentado en la recurrida, para lo cual, debe actuarse en esta instancia administrativa, los nuevos medios probatorios pertinentes aportados por la administrada.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser **NUEVA**, lo que implica **que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido**. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la servidora; se observa que la recurrente, ha presentado como nuevo medio probatorio documentos que se encuentran expuestos en el expediente N° 12498-2019, indicando que la Notificación del Acta de Constatación y/o Verificación fue realizada correctamente en los plazos establecidos en la norma para las notificaciones, por tanto no se ha vulnerado el Plazo de la Notificación de Infracción ni mucho menos del Acta de Constatación y/o verificación.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**



Que, al respecto, se debe indicar que los mismos argumentos y documentos se han expuesto en su descargo para la Resolución del Órgano Sancionador, en ese sentido, habiéndose observado que no existe ningún medio probatorio idóneo que cumpla con los principio de Pertinencia y Conducencia que rigen a los medios probatorios, no permitiendo desvirtuar la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Que, en el caso de la referencia; no se justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. En este sentido; al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. De igual forma; se debe tener presente que perdería seriedad pretender que la decisión de una autoridad administrativa pueda modificarse con tan solo un pedido o una argumentación sobre los mismos hechos.

Que, en orden a lo citado, queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; carecen de sustento que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 176-2020- OS-PAD-MPC de fecha 30 de diciembre de 2020.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la servidora Anita Santos Ortiz Aguilar, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 176-2020-OS-PAD-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia subsistente en todos sus extremos la recurrida.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, a la Sra. Anita Santos Ortiz Aguilar, en su domicilio real en Av. 26 de Octubre N° 151, Tercer Piso – Cajamarca, con las formalidades que establece la Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

-----  
Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Handwritten marks and symbols at the top right corner of the page.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 233-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 137-2021-OGGRRHH-MPC. (09/03/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** : Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sra. ANITA SANTOS ORTIZ AGUILAR** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Av. 26 de Octubre N° 151, Tercer Piso -Cajamarca

2. Autoridad de PAD : DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 03 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACION (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 137-2021-OGGRRHH-MPC.** y copia de antecedentes (02 Folios ambsolados)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Mrs. Dora C. Castro Paredes</u>	DNI N° <u>26702576</u>
Relación con el notificado: <u>Comproba</u>	Fecha: <u>03</u> / 2021 hora <u>12:00</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: <u>03</u> / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2020, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... ..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	/OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: Fernando Castillo Mariña  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:00 p.m. del 03 / 03 / 2021.

OBSERVACIONES:.....